REGLAMENTO (CE) Nº 1742/96 DE LA COMISIÓN

de 6 de septiembre de 1996

que modifica los Anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

96/31487

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1433/96, de la Comisión (²), y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando que, según el Reglamento (CEE) nº 2377/90, deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos;

Considerando que los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios:

Considerando que, al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal, es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador);

Considerando que, para facilitar el control de rutina de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; que frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y que, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa;

Considerando que, en el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales Considerando que la amitraz (por los porcinos) debe introducirse en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que la cetrimida, la lobelina, la pancreatina, el clorocresol, el timol y el ketoprofeno (por los porcinos) deben introducirse en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que, para permitir la terminación de estudios científicos, la amitraz (por los bovinos y los ovinos) debe introducirse en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que debe permitirse un período de sesenta días antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de permitir a los Estados miembros que hagan cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo (3), modificada por la Directiva 93/40/CEE de la Comisión (4), teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedarán modificados tal como se dispone en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel;

⁽¹) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 1. (²) DO n° L 184 de 24. 7. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO n° L 317 de 6. 11. 1981, p. 1. (4) DO n° L 214 de 24. 8. 1993, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 1996.

Por la Comisión Martin BANGEMANN Miembro de la Comisión

El Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedará modificado como sigue:

A. El Anexo I se modificará como sigue:

Antiparasitarios

2.2. Sustancias activas frente a ectoparásitos

2.2.2. Formamidinas

Substancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
•2.2.2.1. Amitraz	Suma de amitraz y todos sus metabolitos con la fracción 2,4-DMA, expre- sados en amitraz	Porcinos	400 µg/kg	Grasa + piel	
			200 µg/kg	Hígado, riñón•	

B. El Anexo II se modificará como sigue:

2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
•2.30. Ketoprofeno	Porcinos	
2.57. Cetrimida	Todas las especies productoras de alimentos	
2.58. Lobelina	Todas las especies productoras de alimentos	
2.59. Pancreatina	Todas las especies de mamíferos productoras de alimentos	Sólo para uso tópico».
2.60. Clorocresol	Todas las especies productoras de alimentos	
2.61. Timol	Todas las especies productoras de alimentos	

C. El Anexo III se modificará como sigue:

2. Antiparasitarios

2.2. Sustancias activas frente a ectoparásitos

2.2.1. Formamidinas

 LES		Dia	rio O	ticial	a
Otras disposiciones	Los LMR provisionales expiran el 1 de julio de 1998.				
Tejidos diana	Hígado, riñón, grasa	Leche	Grasa	Hígado, riñón	
LMR	200 µg/kg	10 µg/kg	400 µg/kg	200 µg/kg	
Especie animal	Bovinos		Ovinos		
Residuo marcador	Suma de amitraz y todos sus metabolitos con la fracción 2,4-DMA, expre- sados en amitraz				
Sustancia farmacológicamente activa	•2.2.1.1. Amitraz				